



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2021



EXPEDIENTE : "AMARU AUSANGATE", código 58-00003-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Ausangate

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas



I. ANTECEDENTES

- 
- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "AMARU AUSANGATE", código 58-00003-21, fue formulado el 07 de enero de 2021, por Victoriano Merma Crispín, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
 2. Con Escrito N° 1588, de fecha 21 de abril 2021, la Comunidad Campesina de Ausangate, representada por su presidente Florencio Condori Pérez, formula oposición contra el petitorio minero "AMARU AUSANGATE", señalando, entre otros, que posee un área aproximada de 14,290 hectáreas, donde realizan labores de ganadería (crianza de alpacas, vacunos, ovejas y cuyes en galpones) y de agricultura (plantaciones de pinos), siendo éstas sus únicas actividades lucrativas. De otorgarse el título de concesión minera se estaría afectando dichas actividades, aparte de contaminar los ríos Tinquimayo y Pinchimuro Pacchanta, así como sus riachuelos, poniendo en riesgo la subsistencia de sus familias. Además, advierte que no otorgará la licencia social para la explotación de minerales al titular del mencionado petitorio minero, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco del desarrollo sostenible, implica el respeto al medio ambiente y al entorno social.
 3. Por Informe N° 034-2021-GORE CUSCO-GREMH-SGFEMH/ALCM/EFVP, de fecha 28 de abril de 2021, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco (GREMH Cusco) señala que si bien el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la oposición puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho y ser presentada ante cualquier oficina del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y/o gobierno regional, el artículo 112.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2021-MINEM/CM

después de presentadas las publicaciones dentro de plazo de ley, es decir, la norma indica que la oposición sólo puede ser formulada por el titular de un derecho minero prioritario, sea éste una persona natural o jurídica, contra otro petitorio minero posterior. En tal sentido, la pretensión formulada por la Comunidad Campesina de Ausangate deviene en improcedente, por no tener legitimidad con las normas mineras vigentes.

4. Mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2021, la GREMH Cusco declara improcedente la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Ausangate contra el derecho minero "AMARU AUSANGATE".
5. Con Escrito N° 2864, de fecha 17 de junio de 2021, la Comunidad Campesina de Ausangate interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 03 de mayo de 2021.
6. Por resolución s/n, sustentada en el Informe Legal N° 062-2021-GORE CUSCO-GREMH-SGFEMH-ALCM/EFVP, de fecha 05 de julio de 2021, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "AMARU AUSANGATE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 298-2021-GORE CUSCO-GREMH/G, de fecha 09 de julio de 2021.
7. Con Escrito N° 3228074, de fecha 23 de noviembre de 2021, la recurrente presenta alegatos que fundamentan su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La GREMH Cusco omitió pronunciarse sobre todos los extremos planteados en su oposición, limitándose a declararla improcedente, no obstante que la Ley General de Minería establece una legitimación amplia para formular oposición contra petitorios mineros en trámite, lo cual no puede ser limitado ni desconocido por una norma de rango inferior. Resulta relevante recordar lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que señala que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. El Consejo de Minería debe adecuarse a la interpretación constitucional y a los dispositivos internacionales, en esa línea el "Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Decreto Legislativo N° 26253, por el cual los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2021-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "AMARU AUSANGATE".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
11. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
12. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el mencionado reglamento.
13. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
14. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
15. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2021-MINEM/CM



16. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



17. El sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquéllas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



18. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley



19. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 1588, de fecha 21 de abril 2021, la Comunidad Campesina de Ausangate formula oposición contra el petitorio minero "AMARU AUSANGATE", señalando que, de otorgarse el título de concesión minera, éste afectaría sus actividades agrícolas y ganaderas, así como su derecho de propiedad.

20. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2021-MINEM/CM

21. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
22. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
23. En relación a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que la normativa señalada en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no transgrede, quebranta ni desnaturaliza la figura de la oposición, por cuanto su aplicación no altera su verdadera naturaleza, sino que aclara el procedimiento a seguir, en el sentido que sólo debe formularse en los casos de afectación a un derecho minero prioritario.
24. Sobre lo indicado en el punto 9 de la presente resolución, se debe advertir que la figura de la consulta previa procede cuando existen propuestas de medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. En el presente caso, la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no tiene relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, por cuanto no faculta el inicio de actividad de exploración y explotación de los recursos naturales; por tanto, no procede la consulta previa.
25. De otro lado, se debe precisar que, de la revisión de actuados, no se advierte la presentación de las publicaciones de los carteles del petitorio minero "AMARU AUSANGATE", como condiciona el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, previa a la declaración de improcedencia de la oposición. Sin embargo, ésta debe prevalecer, al amparo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2021-MINEM/CM

de la conservación del acto administrativo establecida por la norma señalada en el punto 17 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

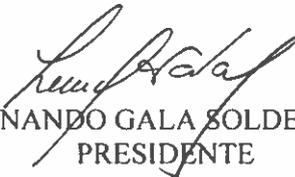
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Ausangate contra la resolución de fecha 03 de mayo de 2021, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco (GREMH Cusco), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

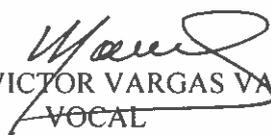
SE RESUELVE:

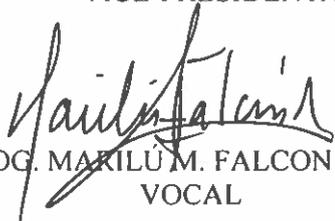
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Ausangate contra la resolución de fecha 03 de mayo de 2021, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco (GREMH Cusco), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)